



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 1922-2003-AA/TC
APURÍMAC
SANTOS HUAMANÍ ARMUTO
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santos Huamaní Armuto y otros contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 216, su fecha 8 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 7 de enero de 2003, interponen acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Abancay, con la finalidad de que se deje sin efecto la Carta N.º 002-2002-DP-MPA, de fecha 6 de enero de 2003, mediante la cual se les comunica la ruptura de su vínculo laboral, desde el 2 de enero de 2003, y que, por consiguiente, se los reincorpore en los cargos previstos en la Resolución N.º 513-2002-A-MPA, la Resolución Municipal N.º 526-2002-A-MPA y la Resolución de Alcaldía N.º 362-2001-A-MPA. Agregan que ingresaron a la municipalidad emplazada mediante concurso público, habiendo laborado entre 9 y 15 años; que fueron coaccionados a renunciar dentro del marco del proceso de ceses colectivos, al amparo del Decreto Ley N.º 26093; que, al amparo de la Ley N.º 27803, se revisaron sus ceses y, mediante las mencionadas resoluciones, fueron reincorporados a sus puestos de trabajo; y que, sin embargo, el 2 de enero de 2003 no se les permitió el ingreso a su centro de trabajo, sin comunicárseles la causal de dicha decisión arbitraria.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que, mediante la Resolución Municipal N.º 046-2003-CPA, se ha declarado la nulidad de las resoluciones que dispusieron la reincorporación de los demandantes, debido a que no se siguió estrictamente el procedimiento legal respectivo.

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 23 de abril de 2003, declaró fundada la demanda, considerando que, habiendo laborado los recurrentes por más de un año



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ininterrumpido, no podían ser cesados o destituidos sin previo procedimiento disciplinario, lo que no ha sucedido en el presente caso.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que las resoluciones de reincorporación de los demandantes son irregulares, porque no están ajustadas a ley.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 11 y 13 corren la Resolución N.º 513-2002-A-MPA y la Resolución Municipal N.º 526-2002-A-MPA, en las que se aprecia que los demandantes, con excepción de Félix Arteaga León, se acogieron al programa de renunciaciones voluntarias con incentivos, de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 004-91-PCM. Consecuentemente, no se encontraban comprendidos en la Ley N.º 27487 y sus normas complementarias, que disponen la conformación de comisiones especiales encargadas de revisar los ceses colectivos ocurridos en el sector público, en la medida en que tales comisiones únicamente podían revisar los ceses ocurridos debido a procesos de evaluación y ceses colectivos que se hubiesen realizado en forma irregular, o que hubiera existido coacción por parte del empleador, situación que no se ha acreditado en autos. En consecuencia, no se ha acreditado la existencia de cese colectivo alguno, ni tampoco un despido irregular, sino, por el contrario, se trata de un programa de retiro voluntario con incentivos.
2. Se aprecia de la Resolución de Alcaldía N.º 362-2001-A-MPA (a fojas 15) que el codemandante Félix Arteaga León no renunció voluntariamente, sino que fue destituido por falta grave, situación que oculta en la demanda, afirmando, por el contrario, que fue obligado a renunciar “dentro del marco de ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N.º 26093”. Él fue reincorporado por la Resolución de Alcaldía N.º 362-2001-A-MPA, de fecha 13 de diciembre de 2001, en base a una petición de reingreso a la Administración Pública, al amparo del artículo 31.º del Decreto Legislativo N.º 276. Sin embargo, en su demanda mantiene que fue reincorporado en el marco del procedimiento de revisión de ceses colectivos, al amparo de la Ley N.º 27803 y sus normas complementarias. Ahora bien, como quiera que en la carta de despido de fojas 32 no se consigna su nombre y que los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión son equívocos, no existen elementos de juicio para determinar si, en su caso, la supuesta separación de su puesto de trabajo se encuentra o no ajustada a derecho; tampoco acredita la vulneración de sus derechos constitucionales.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP N.º 1922-2003-AA/TC
APURÍMAC
SANTOS HUAMANÍ ARMUTO
Y OTROS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Fgello Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)